



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA

3C11781

SGTC-0331-2014

03 de febrero de 2014

Licenciado  
Danilo Medina Sanchez  
Presidente de la República Dominicana  
Ciudad

Via: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Asunto: Notificación de Sentencia TC/0289/13

Ref.: Control Preventivo de Constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas, en fecha dos (02) de abril de dos mil trece (2013), marcado con el número TC-02-2013-0011.

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Sirva la presente como formal notificación de la Sentencia TC/0289/2013, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del Control Preventivo de Constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas, en fecha dos (02) de abril de dos mil trece (2013). Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,

Julio Iose Rojas Baez  
Secretario del Tribunal Constitucional

Anexo: Citado.

JJR/mpr

**Recibido Conforme:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_



(455)



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**



**SENTENCIA TC/0289/13**

**Referencia:** Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piria Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vasquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermogenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernandez, Victor Joaquin Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Diaz Filpo, Victor Gomez Berges, Wilson S. Gomez Ramirez, Katia Miguelina Jimenez Martinez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especificamente las previstas en el articulo 185, numeral 2, de la Constitucion y los articulos 9 y 55 de la Ley num. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

a. El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), a control preventivo de constitucionalidad por ante este tribunal constitucional el "Tratado sobre el Comercio de Armas", suscrito el tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la sede de las Naciones Unidas, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

b. El Tratado sobre Comercio de Armas, en adelante el "Tratado", es un instrumento de derecho internacional que norma las relaciones en el comercio internacional de armas convencionales y persigue evitar la muerte de persona a consecuencia del comercio no regulado o de la desviación de armas al comercio ilícito.

c. Este tratado exhorta a los gobiernos a evaluar el riesgo de transferir armas, municiones o componentes a otros países donde puedan ser utilizados para cometer o facilitar graves violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. El Tratado adoptado afecta a las principales categorías de armas convencionales, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, que producen cantidades ingentes de víctimas civiles y proliferan en países con conflictos de baja intensidad y en situaciones de violencia armada.

d. El Tratado es el resultado de más de seis años de deliberaciones en las Naciones Unidas, en un proceso que comenzó en diciembre de dos mil seis

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



(2006), cuando la Asamblea General decidio pedir a todos los Estados miembros su opinion sobre la viabilidad, el alcance y los parametros de un tratado para regular la transferencia internacional de armas convencionales.

## **1. Objeto del Tratado**

1.1. El presente tratado tiene como objeto establecer normas internacionales comunes lo mas estrictas posible para regular el comercio internacional de armas convencionales, asi como prevenir y eliminar el trafico ilicito de armas convencionales y prevenir su desvio, con el fin de contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ambito regional e internacional; reducir el sufrimiento humano y promover la cooperacion, la transparencia y la actuacion responsable en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando asi la confianza entre los Estados.

## **2. Ambito de aplicacion del Tratado**

2.1. De conformidad con el articulo 2.1 del Tratado, este se aplicard a todas las armas convencionales comprendidas en las categorias de carros de combate, vehiculos blindados de combate, sistemas de artilleria de gran calibre, aeronaves de combate, helicOpteros de ataque, buques de guerra, misiles y lanzamisiles; asi como armas pequefias y armas ligeras.

2.2. De acuerdo con el articulo 2.2, referente a los efectos del presente tratado, las actividades de comercio internacional abarcaran la exportacion, la importacion, el transit<sup>o</sup>, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo "transferencias", estableciendose la excepcion en el articulo 2.3, de que el Tratado no se aplicard al transporte internacional realizado por un Estado parte,

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del ano dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

2.3. El artículo 3 del Tratado, concerniente a las municiones, compromete a cada Estado parte en el área de las exportaciones, a establecer y mantener un sistema nacional de control para regular las exportaciones de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y a aplicar lo dispuesto en los artículos 6 y 7 sobre transferencia de armas y exportación de municiones.

2.4 En ese mismo orden, en el artículo 4, relativo a piezas y componentes, se le ordena a cada Estado parte a establecer y mantener un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes, cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y a aplicar lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

### **3. Aspectos generales del Tratado**

3.1. El Tratado dispone en su artículo 3:

*1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en el.*

*2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control de armas, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**VP<sup>441</sup>1,**  
**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



3. *Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría, comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.*

4. *Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan pública sus listas de control.*

5. *Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.*

6. *Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información*



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



3.2. Los Estados partes acordaron, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, asumir las siguientes prohibiciones:

*No autorizar ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.*

*No autorizar ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.*

*No autorizar ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte".*



40 años  
1978-2018

Republica Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3.3. En relacion con la exportacion y evaluacion de las exportaciones, e articulo 7 del Tratado establece :

*1. Si la exportacion no estci prohibida en virtud del articulo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportaci6n bajo su jurisdiccion de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, pcirrafo 1, o elementos comprendidos en el articulo 3 o el articulo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluarci, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la informacion proporcionada por el Estado importador de conformidad con el articulo 8, pcirrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrian:*

*a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas.*

*b) Utilizarse para:*

*i) Cometer o facilitar una violacion grave del derecho internacional humanitario.*

*ii) Cometer o facilitar una violacion grave del derecho internacional de los derechos humanos.*

*iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o*

*Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.*

*2. El Estado parte exportador tambien examinarci si podrian adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del pcirrafo 1, como medidas de fomento de la*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del ano dos mil trece (2013), y suscrito por la RepUblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



'Ss10<sup>04</sup>4,  
**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.*

*3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.*

*4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de Oiler<sup>o</sup> o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.*

*5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.*

*6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.*

*7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes,*

*szeivetto<sup>k</sup>*

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorizaciOn tras consultar, en su caso, al Estado importador.*

3.4. El Tratado en su articulo 8, describe las medidas que los Estados deben adoptar en relation a la importaci3n de armas:

*1. Information apropiada y pertinente, de conformidad con sus leyes nacionales, al Estado parte exportador que asi lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluation national de exportation. Tales medidas podran incluir el suministro de documentation sobre los usos o usuarios finales.*

*2. Permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdiccion de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, pdrrafo 1. Tales medidas podrcin incluir sistemas de importaci3n.*

*3. Solicitar information al Estado parte exportador en relation con las autorizaciones de exportation pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el pais de destino final.*

3.5. De conformidad con el articulo 9 del Tratado, cada Estado parte tomard medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el transit<sup>o</sup> o transbordo bajo su jurisdiccion de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, parrafo 1, en aplicacion del derecho internacional.

3.6. Cada Estado parte tomard medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdiccion en relation con las armas convencionales comprendidas en el articulo 2, parrafo 1. Tales medidas podran incluir la exigencia de que los



1414014,

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorizacion escrita antes de comenzar su actividad.

3.7. En el articulo 11 del Tratado se exhorta a cada Estado en el sentido siguiente:

- 1. Cuando participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, pccirrafo 1, tomard medidas para evitar su desvio.*
- 2. Al exportar tratard de evitar el desvio de las transferencias de armas convencionales por medio de su sistema nacional de control establecido, evaluando la posibilidad de disponer medidas de mitigacion, como fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevencion podrian consistir en exigir documentacion adicional, certificados o garantlas, no autorizar la exportacion o imponer medidas adecuadas.*
- 3. Los Estados partes importadores, exportadores, de trcinsito y de transbordo cooperarcin entre si e intercambiardn informacion, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvio de las transferencias de armas convencionales.*
- 4. Si detecta el desvio de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el Tratado, tomarci las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvio alertando a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envios desviados de*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del ailo dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*dichas armas y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigacion y cumplimiento.*

*5. Compartir informacion pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvios. Tal informacion podrci incluir datos sobre actividades ilicitas, incluida la corrupcion, rutas de trcifico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilicitas de suministro, metodos de ocultaciOn, puntos comunes de envio o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvio.*

*6. Informar a los demcis Estados partes, a traves de la Secretaria, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvio de transferencias de armas convencionales.*

3.8. En cuanto al registro, el Tratado dispone to siguiente (articulo 12):

*1. Cada Estado parte llevarci registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportacion que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, pcirrafo 1.*

*2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el articulo 2, pcirrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorizacion de trdnsito o transbordo a traves de el.*

*3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros informacion sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, pcirrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la RepUblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.*

*4. Los registros se conservarán por lo menos diez*

3.9. En cuanto a la presentación de informes, se dispone lo siguiente (artículo 13):

*1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.*

*2. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.*

*3. Cada Estado parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.*

3.10. De conformidad con el artículo 14, cada Estado parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente tratado.

3.11. El artículo 15 del Tratado establece que los Estados:

- 1. Cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.*
- 2. Faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.*
- 3. Mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.*
- 4. Cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales.*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*5. Prestar, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.*

*6. Adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el Tratado sean objeto de prácticas corruptas.*

*7. Intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.*

3.12. En lo relativo a la asistencia internacional, el artículo 16 expresa que cada Estado parte podrá:

*1. (...) Recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, para el desarrollo de la capacidad institucional y técnica, material o financiera. Esta podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación.*

*2. (...) Podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.*

*3. (...) Establecer un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional, alentándole a que aporten recursos al fondo fiduciario.*

3.13. Conferencia de los Estados partes (artículo 17):

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



- 1. La Secretaria provisional establecida con arreglo al articulo 18 convocarci una Conferencia de los Estados Partes a mcis tardar un alio despues de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes to decida.*
- 2. La Conferencia de los Estados Partes aprobard su Reglamento por consenso en su primer period° de sesiones.*
- 3. La Conferencia de los Estados Partes aprobard su reglamentacion financiera y la de los organos subsidiarios que establezca, asi como las disposiciones financieras que regircin el funcionamiento de la Secretaria. En cada period° ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobard un presupuesto para el ejercicio economico que estard en vigor hasta el siguiente period° ordinario de sesiones.*
- 4. La Conferencia de los Estados Partes:*
  - a) Examinarci la aplicacion del presente Tratado, incluidas las novedades en el dmbito de las armas convencionales.*
  - b) Examinard y aprobard recomendaciones sobre la aplicacion y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promotion de su universalidad.*
  - c) Examinarci las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el articulo 20.*
  - d) Examinarci las cuestiones que surjan en la interpretaci6n del presente Tratado.*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la RepUblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



14144444

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



e) *Examinar y decidir las funciones y el presupuesto de la Secretaria.*

f) *Examinar el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y*

g) *Desempeñar las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.*

*5. Se celebren reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.*

3.14. En cuanto a la Secretaria, el Tratado establece lo que sigue (artículo 18):

*1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en el. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaria provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.*

*2. La Secretaria dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párr\* 3.*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:*

- a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado.*
- b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales.*
- c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite.*
- d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y*
- e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.*

3.15. Con relación a su entrada en vigor, el presente tratado dispone (artículo 22):

- 1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagesimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.*
- 2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en*

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*

3.16. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

3.17. En cuanto a la duración y retirada, señala que:

*1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.*

*2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.*

*3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.*

3.18. Sobre la reserva, establece que:

*1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.*



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*2. Un Estado parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.*

**3.19. Relacion con otros acuerdos internacionales**

*1. La aplicacion del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contradas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.*

*2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperacion en materia de defensa concluidos por Estados partes en G.*

**3.20.** El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente tratado.

**3.21.** El texto original del presente tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el secretario general de las Naciones Unidas.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **4. Competencia**

**4.1.** En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55 y 56 de la referida ley num. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Tratado de referencia.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



11/40<sup>104</sup>40<sup>1</sup>

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



## **5. Control de constitucionalidad**

5.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

5.2. Este control se ejerce a posteriori mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

5.3. Por mandato de la referida ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que se fundamenta la decisión.

5.4. En ese tenor, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5.5. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al

Sentencia TC/0289/13. Expediente nam. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



Sge<sup>404</sup> 4,

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes pAblicos las hayan adoptado.

5.6. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo comun de las naciones, actim apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperacion e integraci6n mediante la negociacion y concertacion de tratados en areas definidas como estrategicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.7. La Constitucion dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que en igualdad de condiciones con otros Estados, Republica Dominicana acepta un ordenamiento juridico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo politico, social, economico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacifica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.8. Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes publicos las hayan adoptado, tiene una implicacion que trasciende el ambito intern°. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*)<sup>1</sup>, es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno

---

Se trata del reconocimiento universal de los principios del "libre consentimiento", "buena fe" y de la norma "pacta sunt servanda". Etimologicamente esta significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusion desde el Preambulo de la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados y esta plasmada en el articulo 26 de la Convencion. Esta ConvenciOn fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969. Entrn en vigencia el 27 de enero de 1980, elaborada por una conferencia internacional reunida en la capital austriaca, sobre la base de un proyecto preparado, durante mas de quince

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del allo dos mil trece (2013), y suscrito por la RepUblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convencion. Desde esta optica se plantea la necesidad que su contenido este acorde con los principios y valores de la Constitucion, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento juridico del Estado.

## **6. Aspectos del control de constitucionalidad**

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Tratado y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revision integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atencion en aquellos aspectos que estan vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitucion, tales como: i) Ambito de aplicaciOn del Tratado, ii) Prohibiciones, iii) Exportacion y evaluacion de las exportaciones, iv) Importacion, v) Transit° o transbordo, vi) Cooperacion internacional, vii) Corretaje, viii) Desvio, ix) Registro, x) Presentacion de informe, xi) Cumplimiento, xii) Cooperacion internacional, xiii) Asistencia internacional, xiv) Conferencia de los Estados partes, xv) Secretaria, xvi) Solucion de controversias, xvii) Enmiendas, xviii) Firma, ratificacion, aceptacion, aprobacion o adhesion, xix) Entrada en vigor, xx) Aplicacion provisional, xxi) DuraciOn y retirada, xxii) Reservas, xxiii) Relacion con otros acuerdos internacionales y xxiv) Depositario y textos autenticos.

## **7. Area de aplicaciOn del Tratado**

7.1. El presente tratado tiene implicacion sobre todas las armas convencionales categorizadas en el, conocidas como las armas cuyos principios de fundamentacion no estan basados, ni siquiera en parte, en tecnologia

---

arios de trabajo, por la Comisi3n de Derecho Internacional de la Organizaci3n de las Naciones Unidas. Su objetivo fue, precisamente, codificar las normas consuetudinarias de los tratados y, en lo posible, consolidarla progresivamente.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del ario dos mil trece (2013), y suscrito por la Rep3blica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



atomica, bioquimica y quimica; particularizando las armas sobre las cuales pretende establecer normas internacionales comunes para regular o mejorar la regulacion del comercio internacional de armas y asi lograr los fines perseguidos en el Tratado.

7.2 Cabe destacar que en el ambito de las relaciones internacionales, se denomina convencionales aquellas armas que no tienen caracter de destruccion en masa. El desarrollo de este concepto es producto de los estragos causados por la Segunda Guerra Mundial que ha llevado a los Estados a diferenciar las armas con gran capacidad de destruccion y las que no tienen esas características, debido en gran medida a la diferencia cualitativa de estas ultimas y otros tipos tradicionales de armas ya existentes. Estas precisiones han permitido afinar la diferencia entre armas convencionales<sup>2</sup> y armas no convencionales.

7.3. La preocupación por establecer reglas internacionales entre los Estados para regular el comercio de armas quedo manifestado en el informe<sup>3</sup> rendido por el grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas donde se advierte la ausencia de normas para la transferencia de armas convencionales a fin de hacer frente, entre otras cosas, a los problemas relacionados con el comercio no regulado y su desviacion al mercado ilicito como factor que contribuye a los conflictos armados, el desplazamiento de personas, la delincuencia organizada y el terrorismo, atentando contra la paz, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo economic<sup>o</sup> y social de los pueblos.

---

<sup>2</sup> Armas Convencionales. Tambien se conocen como armas que no son de destruccion en masa (ADM). Se entiende que las armas convencionales incluyen dispositivos diseñados para matar, lesionar o danar, aunque no exclusivamente, por medio de los efectos de elementos altamente explosivos, energia cinetica o incendiarios y sus sistemas de lanzamiento.

<sup>3</sup> El informe fue elaborado por el Grupo de expertos gubernamentales creado en virtud de la resolucion 61/89, de la Asamblea General para examinar la viabilidad, el alcance y los parametros de un proyecto de instrumento amplio y juridicamente vinculante que estableciera normas internacionales comunes para la importación, exportacion y transferencia de armas convencionales.

Sentencia TC/0289/13. Expediente n6m. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la Rep6blica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N/A

7.4. Luego de varios periodos de sesiones en la sede de las Naciones Unidas celebrados en dos mil ocho (2008), el grupo de expertos gubernamentales concluyo<sup>4</sup> que dada la complejidad de las cuestiones relativas a las transferencias de armas convencionales examinadas, es necesario que la Organizacion siga examinando medidas relativas al comercio internacional de armas convencionales de manera escalonada, abierta y transparente para lograr, sobre la base del consenso, un equilibrio que beneficie a todos, teniendo como guia los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Observe) que las armas que se comercializaban en el mercado ilicito podian utilizarse para actos de terrorismo, delincuencia organizada y otras actividades delictivas evitando que se desviaran del mercado licito al ilicito. Al mismo tiempo se afirmo que era necesario que todos los Estados se aseguraran de que sus sistemas nacionales y sus controles internos cumplieran las normas mas estrictas posibles y que los Estados que estuvieran en condiciones de hacerlo prestaran asistencia a este respecto cuando se les solicitara.

7.5. Por su parte, la legislacion interna de Republica Dominicana regula en la Ley 36-65<sup>5</sup>, el comercio, porte y tenencia de armas, la cual viene a ser ampliada por el concepto de armas convencionales previstas en el Tratado, que en su articulo 2.1 dispone que se aplicara a todas las armas convencionales comprendidas en las categorias de carros de combate, vehiculos blindados de combate, sistemas de artilleria de gran calibre, aeronaves de combate,

---

Ver parrafos 27, 28 y 29 del citado informe contenido en la Resolucion A/63/334 del 26 de agosto de 2008. Sexagesimo tercer periodo de sesiones. Tema 91 del programa provisional. Desarme general y completo. Hacia un tratado sobre el comercio de armas: establecimiento de normas internacionales comunes para la importacion, exportacion y transferencia de armas convencionales.

Esta Ley 36-65 es de fecha 18 de octubre de 1965 y fue publicada en la Gaceta Oficial num. 8950.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del afio dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Vssvr,**  
**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



helicopteros de ataque, buques de guerra, misiles y lanzamisiles, así como las armas pequeñas<sup>6</sup> y armas ligeras<sup>7</sup>, municiones, piezas y componentes.

7.6. En cuanto a su aplicación, el Tratado reconoce los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados partes en relación con el comercio internacional de armas convencionales, reafirmando el derecho de regular y controlar conforme a su propio sistema jurídico, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio.

7.7. Desde esta perspectiva, el Tratado constituye una iniciativa de las Naciones Unidas tendente al fortalecimiento, la cooperación, el mejoramiento y el intercambio de información, aumentar la transparencia y ayudar a los Estados a fomentar medidas de confianza en el ámbito internacional del comercio de armas entre los Estados, por lo que este aspecto previsto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Tratado no contraviene la Constitución.

## **8. Prohibiciones**

8.1. Tomando en cuenta lo establecido en el referido artículo 6.1 del Tratado, un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

---

<sup>6</sup> Armas Pequeñas. Término que generalmente se entiende como referido a armas de pequeño calibre, en particular revólveres y pistolas autocargables, rifles y carabinas, ametralladoras, fusiles de asalto y ametralladoras ligeras. Las armas pequeñas pertenecen a la categoría de armas ligeras.

<sup>7</sup> Armas Ligeras. El término generalmente utilizado para denotar armas de peso y tamaño tales que pueden ser portadas por un hombre o tripulación. Se utiliza frecuentemente en combinación con armas pequeñas o a veces como sinónimo de ellas.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



8.2. En efecto, el citado Capítulo VII de la Carta se refiere a las acciones que en caso de amenazas o quebrantamiento de la paz o actos de agresión, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede adoptar de conformidad con los artículos 41<sup>8</sup> y 42<sup>9</sup> de la Carta para mantener o restablecer la paz internacional. En esas circunstancias, el Consejo de Seguridad podrá decidir las medidas a emplearse para hacer efectivas sus decisiones, instando a sus miembros a que la apliquen, las que pueden consistir en la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y las comunicaciones por las diferentes vías, así como las relaciones diplomáticas.

8.3. En el mismo tenor, se contempla que si el Consejo de Seguridad entendiere insuficientes las medidas previstas en el artículo 41 de la Carta, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Estas pueden comprender otras acciones de mayor envergadura de parte de los Miembros de las Naciones Unidas que contribuyan al restablecer el orden internacional.

8.4. En lo que concierne a este aspecto del Tratado, es oportuno recordar que República Dominicana es miembro de las Naciones Unidas<sup>10</sup> desde el año 1945, por lo que con su ingreso asumió el Tratado Internacional fundador del

---

El artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas expresa que "el Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

<sup>9</sup> El artículo 42 del mismo instrumento establece que "si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas".

<sup>10</sup> La República Dominicana es miembro de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre del 1945.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



altorgl 8 t,  
**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



organismo en el que estan contenidas las bases de su constitucion interna y los postulados de la Carta de las Naciones Unidas; procurando tomar todas las medidas necesarias para evitar violaciones de las obligaciones que le incumben en virtud de las decisiones que haya adoptado el Consejo de Seguridad con arreglo al citado capitulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8.5. Partiendo de las prohibiciones antes serialadas de que un Estado parte no autorizard ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, parrafo 1, ni de elementos comprendidos en el articulo 3 o el articulo 4, relativos a municiones, piezas y componentes, cuando la transferencia se haga en violacion a las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, constituye una obligacion asumida por la Republica Dominicana en el ambito internacional derivada de su condición de Miembro de las Naciones Unidas, por to que adoptar tales prohibiciones no contraviene la Constitucion.

## **9. Exportación y evaluacion de las exportaciones**

9.1. En cuanto a este punto se establece que cuando la exportación no este comprendida en las prohibiciones establecidas en el articulo 6 del Tratado, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdiccion de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, parrafo 1, o elementos comprendidos en el articulo 3 o el articulo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluard, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la informacion proporcionada por el Estado importador de conformidad con el articulo 8, parrafo 1, el impacto que tendrian las referidas armas convencionales y sus componentes para contribuir o facilitar la comision de los actos descritos en el articulo 7 del Tratado.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Indifrik**

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



9.2. Aunque en la actualidad Republica Dominicana no es productora de armas para consumo local ni con fines de comercio internacional o de exportacion", ello no implica que en el futuro pueda serlo, por lo que se hace necesario examinar el alcance de las medidas que deben ser adoptadas por los Estados en materia de exportacion.

9.3. En ese sentido, las citadas medidas deberan tomarse antes de que se lleve a cabo la exportacion de las armas convencionales, asi como para poner a disposici6n de los Estados partes que sirvan de transit° o transbordo de armas convencionales informaci6n adecuada sobre dicha autorizacion. El Estado parte debe, ademas, reexaminar la autorizacion de exportacion cuando obtengan nuevas informaciones pertinentes tras consultar al Estado importador.

9.4. Conforme a estas previsiones, se requiere de los Estados partes adoptar las medidas pertinentes cuando las armas convencionales definidas en el articulo 2, pang° 1 del Tratado, puedan poner en peligro la paz y menoscabar la seguridad; o bien puedan facilitar una violacion grave del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos, delito de terrorismo, delincuencia organizada transnacional, asi como tomar medidas para evitar riesgos, mitigaci6n de impacto negativo, advertir riesgo de utilizacion de las armas convencionales a los fines de evitar violencia grave por motivos de Oiler° o contra mujeres y ninos.

9.5. La Constitucion proclama que Republica Dominicana es una mei& organizada en Estado social democratic° de derecho, que se fundamenta en el respecto a la dignidad humana y en su indisoluble unidad, cuya funcion esencial es la proteccion efectiva de los derechos de las personas, dentro de un marco de

---

II A nivel internacional los seis grandes paises exportadores de armas son China, Francia, Alemania, Rusia, Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamerica.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del ailo dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.

isireny4  
**(1,3)**

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



libertad individual y de justicia social. Estos conceptos subrayan el caracter instrumental de la construccion politica del Estado de Derecho, pues el fin de su existencia es la preservacion de la dignidad humana que les asiste a todos los ciudadanos.

9.6. En los terminos del articulo 37, la Constituci6n garantiza la inviolabilidad de la vida de todos los ciudadanos desde la concepcion hasta la muerte, mientras que el articulo 42 esta dedicado a la protecci6n de la integridad personal de todas las personas a que se respete su integridad fisica, psiquica, moral y a vivir sin violencia, debiendo otorgar proteccion en caso de amenaza, riesgo o violacion. Igualmente, en su articulo 56 la Constitucion enfatiza que el Estado, la Sociedad y la Familia haran primar el interes superior del nio, nina y adolescente y la obligacion de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo arm6nico e integral y protegerlos ademas contra todo tipo de maltrato o violencia.

9.7. En cuanto a la seguridad del Estado, la Constitucion dispone en su articulo 260 que constituyen objetivos de alta prioridad nacional combatir las actividades criminales transnacionales en las diversas manifestaciones que pongan en peligro los intereses de la RepUblica y sus habitantes.

9.8. Desde esta perspectiva, la aplicaciOn de dichas medidas tiene el proposito de proteger a las personas de los actos que puedan poner en peligro la paz y menoscabar la seguridad; o bien facilitar violaciones graves del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos, delito de terrorismo, delincuencia organizada transnacional, asi como evitar violencia grave por motivos de genero o contra mujeres y nifios, a los que Repfiblica Dominicana tambien le otorga protecci6n constitucional por ser parte

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la RepUblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



de sus fines esenciales, por lo que la aplicación de dichas medidas están acorde a la Constitución.

## **10. Importación**

10.1. El Tratado describe en su artículo 8 describe las medidas que los Estados deben adoptar en relación con la importación de armas. Estas medidas incluyen información apropiada y pertinente, de conformidad con sus leyes nacionales, al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación, incluyendo el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales. Asimismo, suministrar información de los sistemas de importación, solicitar información en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

10.2. El control de las importaciones en aplicación de la legislación interna y externa a través de instrumentos internacionales que según el Tratado se requiere adoptar, puede influir sobre el derecho a la libertad de empresa y el régimen económico<sup>o</sup> previstos en la Constitución.

10.3. La libertad de empresa constituye una de las actividades que en un Estado social y democrático de derecho comporta mayor relevancia para el desarrollo de las personas, pues en su ejercicio se concretizan las iniciativas individuales para la producción e intercambio de bienes. En esa tesitura, el artículo 50 de la Constitución señala que todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Sentencia TC/0289/13. Expediente nom. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Vovi,**  
**Reptiblica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



10.4. En consonancia con dicha prevision, el Estado podra dictar medidas para regular la economia y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del pais, evitando la formacion de monopolios, salvo que fuere en su provecho, caso en cual se hard mediante ley. El desarrollo de este derecho implica para el Estado crear reglas que garanticen la competencia libre y leal de quienes coexisten en el mercado, adoptando medidas efectivas contra los efectos nocivos y restrictivos de posicion dominante, con las correspondientes excepciones de estrategia para salvaguardar la seguridad nacional.

10.5. En cuanto al modelo social, el regimen economic<sup>o</sup> se orienta hacia la bilsqueda del desarrollo humano, fundamentado en el crecimiento economic<sup>o</sup>, la redistribucion de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesiOn social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participacion y solidaridad. Estos principios apuntalan el accionar de los poderes publicos en orden coherente con la definicion de Estado social consagrado en la Constitucion.

10.6. A nivel local, son muchos los actores, en primer lugar el Estado, que son legitimos importadores de articulos incluidos en el alcance del Tratado, por ejemplo las companias de seguridad privada, los vendedores de armas, las empresas fabricantes de articulos de defensa, los comerciantes e intermediarios; de manera que el Estado debe garantizar con su legislacion interna que todos operen en un entorno regulado.

10.7. Cabe indicar que si bien el comercio de armas esta protegido por el derecho a la libertad de empresa, por tratarse de un bien que puede afectar la paz y la seguridad nacional e internacional, mediante el trafico ilicito constante y estando consciente de las graves consecuencias sociales que con el use de estas se puede generar, se hace necesario que los Estados que importan armas

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del aiiio dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



'Saive V\*  
**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



convencionales, aunque fuesen armas pequerias y armas ligeras, mantengan un sistema eficaz de autorizaci6n de las importaciones.

10.8. En ese tenor las medidas a ser practicadas sobre la importacion de armas convencionales en virtud del Tratado, procuran fortalecer los controles internos e internacionales de las armas convencionales, sin limitar el derecho a la libertad de empresa y el regimen economic° previstos en la Constituci6n.

## **11. Transit° o transbordo**

11.1. Con relacion al ambito comercial internacional, estos terminos plasmados en el articulo 9 del Tratado se refieren a la circulacion de mercancías a traves de un Estado y de un Estado hacia otro. Este instrumento internacional le proporciona a los Estados soberanos el derecho de controlar y regular el movimiento de mercancías a traves de su jurisdiccion, incluidas las armas y sus componentes.

11.2. El Tratado limita la proliferacion y el desvio de armas a los Estados partes, al exigirles a los proveedores que presenten una notificaci6n previa de los movimientos de armas que transitaran por los Estados, y al reconocer el derecho de un Estado de controlar y regular el comercio que pueda afectar incluso a los Estados que no son parte del Tratado, contando con la opcion de negarse a autorizar dicho traslado por motivos compatibles con el derecho internacional.

11.3. Asimismo, el Tratado preve que los Estados si no las tienen, adopten las medidas legislativas y de otra indole que sean necesarias para tipificar como delito la importacion, la exportaciOn, el transit°, el transbordo, la transferencia

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del afio dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



kj)

**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o la intermediación de armas convencionales y munición que no tengan licencia o no esten autorizados conforme a los terminos del Tratado.

11.4. Al referirse a la facultad del Estado de sancionar actos considerados lesivos para la sociedad, en la Sentencia TC/0099/12, del 21 de diciembre de 2012, páng<sup>o</sup> 7.3, pagina 20, el Tribunal dijo:

*En un Estado Social y Democrático de Derecho como la Republica Dominicana, la iniciativa de proteger bienes juddicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestacion de la facultad punitiva (ius puniendi) del Estado, de establecer normas de caracter subjetivo para tutelar determinados bienes juridicos.*

11.5. En relacion con la obligacion de observar el principio de razonabilidad al momento de regular derechos fundamentales previstos en la Constitucion, en la citada Sentencia TC/0099/12, parrafo 7.6, pagina 21, el Tribunal volvio a decir:

*El contenido del literal transcrito encierra la evolucion doctrinal y jurisprudencial del principio de razonabilidad, a partir del cual las normas juriclicas que limitan dmbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Este principio opera como limitacion de la facultad del poder punitivo del Estado at momento de establecer prohibiciones de determinadas conductas contrarias al orden de valores y principios constitucionales.*

11.6. De ahí la tipificación de los actos descritos en el artículo 9 del Tratado como conductas socialmente dailosas, para el caso que no esten incluidos en la legislacion penal adjetiva como tales, puede llevarse a cabo de conformidad con

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo at control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la Repblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



el ordenamiento jurídico de República Dominicana, cumpliendo con el principio de razonabilidad<sup>12</sup> de ordenar solo lo que es justo y útil para la comunidad y no prohibir más que lo que le perjudica, sin afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales; es decir, sin entrar en contradicción con la Constitución.

## **12. Cooperación internacional**

12.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Tratado, la cooperación mutua es fundamental para hacer eficaz el mismo. El vocablo cooperación está relacionado con el intercambio de información y esta se vincula, según el Tratado, con la prevalencia de los intereses nacionales.

12.2. Este tratado, al crear el marco necesario para la cooperación internacional, persigue fomentar la confianza entre los Estados signatarios. En él se incluyen elementos compatibles con los intereses nacionales de seguridad y de conformidad con la legislación nacional, incluyendo el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas.

12.3. Este instrumento internacional motiva a los Estados partes a que acuerden entre sí, de conformidad con su legislación interna, asistencia para la investigación, procesos y actuaciones judiciales relacionadas a las vulneraciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al Tratado, motivándolos a que también intercambien experiencias e informaciones relativas a las lecciones aprendidas con relación a cualquier tema relacionado.

---

<sup>12</sup> El artículo 74.2 de la Constitución en cuanto a la reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales dispone que solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**'Sgivekt,  
Republica Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



12.4. En ese tenor, los fines en materia de cooperación internacional están acordados con lo establecido en la Constitución dominicana referente a las relaciones internacionales, por lo que este punto objeto de control del Tratado es conforme con la Ley Sustantiva.

### **13. Corretaje**

13.1. El artículo 10 del Tratado estipula que cada Estado parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de "corretaje" que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

13.2. La citada ley num. 36-65 en su artículo 17 exige a toda persona física o moral la obtención de licencia para importar o negociar armas de fuego, piezas, municiones o fulminantes, especificando que la licencia será otorgada por el Ministro de lo Interior y Policía [hoy Ministerio de Interior y Policía] a solicitud del interesado; que al tratarse de una materia regulada por ley adjetiva, el Estado puede adicionar a los ya existentes otros requisitos para la actividad de corretaje<sup>15</sup> relacionada con el comercio de las armas convencionales

---

<sup>13</sup> El Contrato de corretaje es aquel mediante el cual una entidad se obliga a pagar una remuneración a otra para que esta la ponga en relación con un tercero con el que el primero concertará una operación comercial.

<sup>14</sup> En la práctica del comercio internacional se le denomina contratos de intermediación comercial, aquellos mediante los que una persona física o jurídica se compromete a desarrollar una actividad comercial en el país de destino en representación de los intereses de la otra parte. Los intermediarios comerciales ofrecen sus servicios tanto a importadores como a exportadores, para que en su nombre y representación compren y vendan productos de otros países.

<sup>15</sup> El artículo 2.2 del Tratado dispone lo siguiente: "A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo "transferencias".

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprendidas en el artículo 2, párrafo 1 del Tratado, por lo que la aplicación de dichas medidas no contraviene la Carta Sustantiva.

#### **14. Desvío y registro de armas convencionales**

14.1. Dada la estrecha relación que comportan las previsiones del Tratado, contenidas en sus artículos 11 y 12, relativas a desvío y registro de armas convencionales, se hace necesario su abordaje en forma conjunta y con ello facilitar la comprensión de su alcance convencional.

14.2. De conformidad con el artículo 11 del Tratado, cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, examinando a las partes que participan en la exportación, exigiendo documentación adicional, certificados o garantías, no autorizando la exportación o imponiendo otras medidas adecuadas. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1; en fin, alentando a los Estados partes a que compartan información conforme los numerales 4, 5 y 6 del citado artículo 11 del Tratado.

14.3. Estas medidas serán implementadas por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mitigacion para fomentar la confianza entre los Estados exportadores e importadores.

14.4. Otras medidas pueden consistir, seguin el mismo articulo 11, en exigir documentacion adicional, certificados o garantias, no autorizar la exportacion o imponer otras medidas adecuadas, disponiendo que si un Estado parte detecta el desvio de una transferencia de armas convencionales tomard las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvio, alertando a los Estados partes, potencialmente afectados, a examinar los envios desviados de dichas armas y medidas de seguimiento en materia de investigacion y cumplimiento.

14.5. Tambien se estimula a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorizacion de transito o transbordo a traves de el; que incluya en esos registros informacion sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, parrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas y los datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de transito y transbordo y sobre los usuarios finales, seguin proceda, los cuales se conservaran por to menos diez gibs.

14.6. Como se observa, las referidas medidas a ser ejecutadas, previstas en el articulo 11, mediante un sistema nacional de control con arreglo al articulo 5, parrafo 2, estan estrechamente relacionadas con la obligacion derivada del articulo 12 del Tratado, que exige tambien a cada Estado parte llevar registros nacionales de las autorizaciones de exportacion que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el articulo 2, parrafo 1.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del ailo dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



14.7. Cabe indicar que las armas convencionales descritas en el artículo 2, párrafo 1, del Tratado corresponden a una categoría de bienes que por su naturaleza pueden ser transportados de un lugar a otro mediante los procedimientos de importación y exportación utilizados para desaduanizar cualquier mercancía, que es una actividad normal en el ámbito del comercio internacional, máxime en el caso de las armas pequeñas y ligeras, por lo que resulta necesario que el Estado se dote de un registro nacional de autorizaciones de exportación que expida o de las importaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, a fin de mantener un sistema de control actualizado que evite el desvío de las armas convencionales objeto del Tratado.

14.8. Las medidas previstas en los artículos 11 y 12 del Tratado fortalecen y amplían el sistema de control de armas consagrado en la referida ley 36-65, sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana. En conclusión, la implementación de las mismas no contraviene la Constitución.

## **15. Presentación de informes**

15.1. De conformidad con el artículo 13 del Tratado, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, cada Estado parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.

15.2. La obligación de cada Estado de remitir un informe a la Secretaría a más tardar el treinta y uno (31) de mayo correspondiente al año civil anterior, sobre

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



las medidas adoptadas para aplicar el Tratado, constituye uno de los mecanismos implementados por las Naciones Unidas para dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades asumidas por los Estados miembros derivadas de la suscripción o bien de la adhesión o ratificación de la convención.

15.3. Por su lado, la parte final del párrafo 3 del citado artículo 13 del Tratado expresa que el informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de ese organismo internacional, especificando que dichos informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional. Esta última previsión excluye la posibilidad de que el informe pueda contravenir los límites a la información prevista en el artículo 49 de la Constitución de entregar información que pueda afectar el orden público y en la Ley Mini. 200-04<sup>16</sup>, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

15.4. En efecto, entre las excepciones a la obligación de informar del Estado, establecidas en la referida ley num. 200-04, se encuentran, precisamente, la información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado que hubiere sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país, así como cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> La Ley num. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública es de fecha 28 de julio de 2004.

<sup>17</sup> Ver letras a), e) e i) del artículo 17 de la Ley num. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



15.5. En ese sentido, la obligacion de cada Estado de remitir el indicado informe sobre las medidas adoptadas, pudiendo excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional, no interfiere con los limites a la informacion que la Constitucion protege.

## **16. Cumplimiento**

16.1. El Tratado establece en su articulo 14 que cada Estado parte tomard las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicacion de las disposiciones del presente tratado.

16.2. Esta disposici6n constituye una de las obligaciones derivadas del Tratado para que los Estados partes adopten acciones concretas para el cumplimiento de sus fines y que estan comprendidas en su parte general, por to que su aplicacion tampoco infringe la Constitucion.

## **17. Asistencia internacional**

17.1. En relacion a la asistencia internacional, el articulo 16 del Tratado dispone que cada Estado parte podra recabar asistencia, en particular asistencia juridica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia tecnica, material o financiera, la cual puede incluir programas de desarme, desmovilizacion y reintegracion, legislacion modelo y practicas eficaces de aplicacion. La asistencia podra ser solicitada traves de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a traves de acuerdos bilaterales. A esos fines se dispone que los Estados partes establecieron un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el Tratado.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la RepUblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



17.2. La asistencia prevista en el marco del Tratado procura que aquellos Estados partes que no cuentan con el desarrollo y la capacidad institucional necesaria para implementarlo, se vean impedidos de hacerlo por las limitaciones técnicas, material o financiera antes indicadas.

17.3. En ese tenor, el tema relativo a la asistencia internacional puede llevarse a cabo siempre que el marco de su ejecución no implique menoscabar la soberanía nacional y el principio de no intervención que constituye una norma invariable de la política internacional de República Dominicana.

### **18. Conferencia de los Estados partes y la Secretaria General**

18.1. El Tratado señala en su artículo 17, entre otras previsiones, que la Secretaria provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una conferencia de los Estados partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados partes lo decida. La Conferencia de los Estados partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones; también aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaria.

18.2. En ese tenor, la indicada conferencia de los Estados partes no tiene otra implicación que examinar la aplicación del presente tratado, las novedades en el ámbito de las armas convencionales, aprobar recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del Tratado, en particular la promoción de su universalidad, las enmiendas al Tratado, las cuestiones que surjan en la interpretación del Tratado, decidir las funciones y el presupuesto de la

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



Secretaria, el establecimiento de los organos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar su funcionamiento y desempeñard las demas funciones que procedan en virtud del Tratado.

18.3. De su lado, en su articulo 18 el Tratado crea una secretaria para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente to dispuesto en el. Una secretaria provisional que desempeñard las funciones administrativas hasta que sea celebrada la primera reunion de la Conferencia de los Estados partes. La misma dispondra de una dotacion suficiente de personal que debera tener la experiencia necesaria para asegurar que la secretaria desempeñe efectivamente sus funciones.

18.4. Tal como se desprende del contenido de estos textos del Tratado, tanto la conferencia de los Estados partes como la creaci6n de una secretaria para ayudar a los Estados en su ejecucion, no estan referidas a su contenido material, sino que tienen el proposito de dar seguimiento al cumplimiento del Tratado. En esas atenciones, resulta irrelevante extender el analisis hacia un juicio de confrontacion con la Constitucion.

## **19. Solucion de controversias**

19.1. El articulo 19 del Tratado motiva a los Estados partes con la finalidad de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos, a que celebren consultas de comun acuerdo, con relacion a la interpretacion o aplicacion del Tratado, utilizando vias alternas y pacificas de conflictos propias de la doctrina de las Naciones Unidas como la negociacion, conciliacion, arreglo judicial o cualquier otro medio pacifico.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la RepUblica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



19.2. También existe la posibilidad de que los Estados, si lo consideran oportuno y lo acuerdan entre sí, someterse al arbitraje a los mismos fines de dirimir situaciones referentes a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

19.3. En ese sentido, acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos, la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a los miembros de la Organización, a fin de asegurarse que los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplan de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta; que los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

19.4. Este tratado, en lo relativo a los mecanismos de solución alternativos de conflictos, cumple con los propósitos establecidos en la referida carta, la cual en su artículo 33 indica que las partes de una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



19.5. Al referirse al tema en otras ocasiones el Tribunal Constitucional ha dicho que los instrumentos internacionales antes citados ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso en el ámbito internacional de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos, por lo que este punto del Tratado no contradice la Constitución [Sentencia TC/0122/13, del 4 de julio de 2013].

## **20. Enmiendas**

20.1. El Tratado refiere en su artículo 20 que cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados partes cada tres años.

20.2. En este texto se regula el procedimiento a seguir por los Estados partes para proponer enmiendas al Tratado a ser conocidas en la Conferencia de los Estados partes, así como el quórum reglamentario para obtener aprobación de las enmiendas, que será determinado por los Estados presentes que emitan voto afirmativo o negativo.

20.3. Se prevé que las enmiendas así aprobadas entraran en vigor, para cada Estado parte que haya depositado su instrumento de aceptación, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el depositario su instrumento de aceptación, mientras que para cualquier otro Estado parte lo será

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento aceptación de dicha enmienda.

20.4. En lo concerniente al procedimiento de enmendar un Tratado, la Convención de Viena<sup>18</sup> sobre el Derecho de los Tratados establece que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el Tratado, toda vez que la enmienda no puede obligar a quien no ha sido parte del proceso del que ella es su resultado. En ese sentido, el procedimiento estipulado para la enmienda del Tratado sigue el procedimiento establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que República Dominicana forma parte, por lo que esta previsión no contradice la Constitución.

**21. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y entrada en vigor**

21.1. Conforme su artículo 21, el Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor. El Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario. Tras su entrada en vigor, el Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el depositario.

21.2. El consentimiento de un Estado para obligarse a una convención podrá manifestarse mediante cualquiera de los mecanismos utilizados en la costumbre

---

<sup>18</sup> Ver el artículo 40 de la citada Convención.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



del derecho internacional, como la firma, el canje de instrumento, ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>19</sup> que, como se ha dicho, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En ese tenor, los artículos 21 y 22 del Tratado examinado versan sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.

## **22. Aplicación provisional**

22.1. El Tratado dispone que cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Tratado mientras no se produzca la entrada en vigor respecto de ese Estado.

22.2. Como puede observarse, se trata de una potestad que cada Estado parte ejerce libre y soberanamente de aplicar con carácter provisional, antes de la entrada en vigencia del Tratado, las prohibiciones relativas a no autorizar transferencia de armas convencionales si ella supone una violación de las obligaciones internacionales sobre exportación y evaluación de las exportaciones contenidas en los referidos textos. En estas circunstancias, si al momento de producirse la manifestación del consentimiento el Estado decidiera aplicar provisionalmente este aspecto del Tratado, no infringe la Constitución.

---

<sup>19</sup> El artículo 11 de la misma Convención establece: "Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado 1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido. 2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



### **23. Duracion y retirada**

23.1. Aunque se preve que el Tratado tendra una duraci6n ilimitada, cualquier Estado parte podra retirarse en el ejercicio de la soberania nacional, debiendo notificar dicha retirada al depositario con fines de ser comunicado a los demas Estados partes. Esta notificacion podra incluir una explicacion de las razones que justifican la decisi6n. La retirada surtird efecto noventa dias despues de la fecha en que el depositario reciba la notificacion, a menos que en ella se indique una fecha posterior.

23.2. Advierte el mismo texto que la retirada no implicard desconocimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en el tiempo en que formo parte del Tratado, incluidas aquellas obligaciones de catheter financiero aplicables. Desde este punto de vista, el mecanismo disefiado para la duracion y retirara de Tratado es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y por tanto no contradice la Constitucion.

### **24. Reservas**

24.1. En cuanto a las reservas se dispone que en el momento de la firma, ratificacion, aceptacion, aprobacion o adhesion, cada Estado podia formular reservas, excepto las que sean incompatibles con el objeto y fin del Tratado. Un Estado parte podra retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificacion a tal efecto dirigida al depositario.

24.2. La formulacion de reservas en el ambito de los tratados constituye un acto juridico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara su no conformidad con la aplicacion de algunas disposiciones o le atribuye una interpretacion distinta a lo previsto en el Tratado.

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del ailo dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



24.3. Las reservas estan codificadas en el articulo 19 de la Convencion de Viena sobre el Derecho de los Tratados y se preve que un Estado o una organizacion internacional podra formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a el, a menos que la reserva este prohibida por el tratado, que esten limitadas a determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. En tal virtud, to concierne a las reservas previstas en el Tratado no infringe la Constitucion.

## **25. Relacion con otros acuerdos internacionales**

25.1. El articulo 26 prescribe que la aplicacion del presente tratado se entienda sin perjuicio de las obligaciones contraidas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el mismo; que el Tratado no podra invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperaci3n en materia de defensa concluidos por Estados partes en el.

25.2. Esta prevision constituye una clausula de protecci3n de que los acuerdos suscritos por los Estados partes, vigentes o futuros, no seran afectados cuando dichas obligaciones sean compatibles con este tratado, ni podra justificar iniciativas de anular otras convenciones que les obliguen a la cooperaci3n en materia de defensa, la cual no contraviene la Carta Fundamental.

## **26. Depositario y textos autenticos**

26.1. Los articulos 27 y 28 del Tratado refieren aspectos formales en relacion at depositario del Tratado y los idiomas en que esta autenticado el original del

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo at control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del afio dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



Tratado, to que exime a este organo de referirse a su confrontacion con la Constitucion.

Luego de haber sometido las diferentes materias abordadas a control preventivo de constitucionalidad, este tribunal ha comprobado que el "Tratado sobre el Comercio de Armas", no contradice la Constitucion.

Esta decisi6n, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoria requerida. No figura la firma del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en raz6n de que no participo en la deliberacion y votacion de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitucion de la Republica Dominicana el " Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas, en fecha dos (2) de abril de dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana el tres (3) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicacion de la presente decision al Presidente de la Republica, para los fines contemplados en el articulo 128, numeral 1, literal d) de la ConstituciOn.

**TERCERO: DISPONER** la publicacion de la presente sentencia en el Boletin del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vasquez Samuel, Juez Segundo

Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del alio dos mil trece (2013), y suscrito por la Republica Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.



**Republica Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Berges, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Baez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Ju o Jose Rojas Biel**  
**Secretario**



Sentencia TC/0289/13. Expediente num. TC-02-2013-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.